

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 09 de julio del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-218. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, identificado con la C.C.No. 9.395.864 y T.P.No. 94.010 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante ISRAEL LOPEZ BARRETO, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

- **De las pruebas.**

Observa este Despacho que aun cuando fue enunciada como prueba documental en su acápite correspondiente, la siguiente: “9. *Certificado de existencia y representación de la(s) sociedad(es) demandada(s) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)*”<sup>1</sup>”, lo cierto es que la misma no obra en el expediente.

- **De la Demanda.**

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”<sup>2</sup>. *Del mismo modo deberá proceder el demandante*

<sup>1</sup> Folio 9 del libelo demandatorio.

<sup>2</sup> Subrayas fuera del texto original.

*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serian los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 28 de agosto de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 056 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original Firmado)</p> <p>_____ <b>ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA</b> Secretario</p>
---

/MAGM.